

CONSULTA JURIDICA 35/2001

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SALAMANCA

FECHA: 31.10.01

ASUNTO: OBLIGACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ESTAN OBLIGADOS A VISAR LOS PROYECTOS DE OBRAS (EN LOS SUPUESTOS REQUERIDOS POR LA O.T.L.)

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Solicitamos informe sobre si las Administraciones Públicas y los Organismos Autónomos están obligados o no a visar los proyectos de obras que presenten (en los supuestos requeridos por la OTL), en los casos en que vengan informados favorablemente por sus Oficinas de Supervisión de Proyectos, en base a:

- 1. Art. 47 del R.D. 2187/1978, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.*
- 2. Normativa común interna sobre la regulación del visado colegial emitida por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, que, aunque no nos afecte, corrobora y concreta la exención del visado de los Arquitectos funcionarios cuando realicen trabajos profesionales para el centro u organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicios.”*

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Oficina Municipal de la Junta Municipal del Distrito de Salamanca, se informa lo siguiente:

La cuestión planteada fue tratada en la Consulta 7/95 (libro de Instrucciones y Consultas Urbanísticas de Coordinación Territorial, años 1986-1996, pags. 259 y ss.), en la que se afirmaba que:

“El Reglamento en su artículo 47.2, dispone: “En caso de Obras del Estado, Organismos Y Entidades Locales –actualmente deben incluirse también las Comunidades Autónomas- basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente”.

La exigencia del visado colegial tiene una doble finalidad garantista, por un lado, en su vertiente subjetiva, el visado comprueba que el proyecto técnico ha sido redactado por profesional habilitado para ello, por otro, en su vertiente objetiva, el visado cumple su cometido auxiliar de advertir el incumplimiento de la legalidad urbanística.

La doble función de garantía de legalidad subjetiva y objetivo del proyecto técnico que acompaña a la solicitud de licencia, se cumple y satisface con la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Administración respectiva, como establece el artículo 47.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

La exigencia general del visado colegial prevista en el Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, no es obstáculo para entender

plenamente válida la excepción prevista en el artículo 47.2 citado, máxime si se tiene en cuenta que la doble finalidad es materia que excede de la regulación municipal.

En conclusión, no será necesario el visado colegial toda vez que sus funciones son realizadas por el informe del Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.”

Tras los avatares producidos en nuestra legislación urbanística por la STC 61/1997 de 20 de marzo, el art. 47.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística conserva su vigencia como Derecho estatal supletorio, por ello, dado que la Ley del Suelo de la C.A.M. 9/2001 de 17 de julio no contiene ninguna referencia a las Oficinas de Supervisión de Proyectos de las distintas Administraciones Públicas el art. 47.2 R.D.U. ha de aplicarse como Derecho supletorio; en consecuencia, sigue siendo válido el criterio manifestado en la Consulta 7/95.